

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

| | Pta. | | Pta. |
|----------------|-----------------|--------------------------|-----------------|
| En la Capital. | Por un año.. 20 | Fuera de la Capital..... | Por un año.. 25 |
| | Por 6 meses. 12 | | Por 6 meses. 15 |
| | Por 3 meses. 8 | | Por 3 meses. 10 |

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 27 de Enero.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 26.

Secretaría.—Negociado 3.º

En el día de hoy me he hecho cargo del mando de esta provincia, para el cual he sido nombrado por Real decreto de 17 del actual, cesando, por lo tanto, en el mismo, el Excelentísimo Sr. D. Manuel Luengo, que ha sido trasladado á la de Canarias.

Lo que se hace público por medio de esta circular para conocimiento de las Autoridades y habitantes de esta provincia.

Palencia 26 de Enero de 1901.

El Gobernador,

José López Irastorza.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL

DEL

BANCO DE ESPAÑA.

(Continuación)

CAPÍTULO V.

DE LOS DESCUENTOS.

Art. 77. El Banco de España podrá admitir á descuento, en las condiciones que señala el art. 16 de sus estatutos y dentro de los límites que

determine el Consejo de gobierno, letras, cheques y otros efectos, girados sobre Madrid y demás plazas del Reino, y que estén expedidos con las formalidades prescritas por las leyes.

En el caso de que, conforme al artículo 16 citado, una de las firmas se reemplace por un depósito de valores de los que el Banco admita para garantía de préstamos ó créditos, el resguardo de dicho depósito, constituido ó endosado á favor del Banco, quedará en su Cartera, afecto á la operación que garantice, hasta su completo pago, después del cual podrá retirar los valores el interesado.

El plazo de las letras ó efectos que se presenten á descuento no podrá exceder de noventa días.

Se admitirán también á descuento los cupones y títulos amortizados de Deudas del Estado, del Tesoro ó de valores que el Banco admita como garantía de préstamos.

Art. 78. El tipo de descuento y el mínimo de percepción lo fijará y anunciará el Consejo de gobierno, y los efectos se liquidarán á dicho tipo por los días que falten para su vencimiento ó cobro.

Mediante acuerdo del Consejo de gobierno, podrá el Banco abonar una comisión á los sindicatos, gremios ó asociaciones comerciales, industriales ó agrícolas, que garanticen la realización de los efectos que presenten á descuento los agremiados.

Art. 79. El Banco adquirirá cuantos antecedentes y datos reservados juzgue necesarios de los particulares, comerciantes, industriales, sociedades, sindicatos, gremios ó asociaciones comerciales, industriales ó agrícolas y demás entidades, cuyas firmas puedan ser admitidas en sus operaciones, para poder apreciar en todo momento la solvencia de las mismas.

Art. 80. Para la concesión de los descuentos se tendrá presente el crédito que puede reconocerse á los firmantes de los efectos, apreciando las cantidades que hayan recibido y la estimación de que gozan sus firmas.

Art. 81. Las personas que deseen descontar sus efectos de comercio en el Banco de España, podrán solicitarlo por medio de carta en que se consignen su nombre, domicilio, negocios en que se ocupan, bienes que posean y referencias que pueden presentar.

Las Sociedades acompañarán, además, un testimonio de sus escrituras de constitución, en que conste la razón social, el nombre de los socios, el capital aportado, los negocios á que se dediquen aquéllas y las firmas que deban autorizar sus operaciones. Los particulares y las Sociedades presentarán también, si el Banco lo exige, una certificación de dos personas de notorio crédito que atestigüen la identidad de la persona, firma, solvencia y exacto cumplimiento de sus compromisos.

Art. 82. Los socios colectivos de una Compañía mercantil se computarán juntos, como una sola firma, para los efectos del descuento.

Art. 83. En las operaciones de descuento y negociación se podrá exigir la intervención de Agente de Bolsa ó Corredor de Comercio, y en las plazas en que no existan Agentes ni Corredores, podrán ser reemplazados por Notario público.

Art. 84. El aval que supla la falta de una firma en los valores presentados á descuento, ha de ser prestado por persona de responsabilidad, á juicio del Banco.

Art. 85. En las letras admitidas á descuento que no fuesen aceptadas, deberá exigirse el afianzamiento de su valor, con arreglo al art. 481 del Código de Comercio.

Art. 86. La Administración del Banco es árbitra de admitir ó rechazar el descuento de efectos, sin que en ningún caso esté obligada á motivar su determinación.

Art. 87. El producto líquido de las negociaciones y descuentos verificados en el Banco, se acreditará en las cuentas corrientes de los interesados ó en las que designen éstos en las facturas de presentación de los efectos.

CAPÍTULO VI.

DE LOS PRÉSTAMOS CON GARANTÍA DE VALORES.

Art. 88. De conformidad con los artículos 17 y 18 de los estatutos, el Banco podrá hacer préstamos con garantía de los valores ó efectos que se determinan en dichos artículos, siempre con las condiciones legales y por plazos que no excedan de noventa días.

Los préstamos no serán menores de 500 pesetas en Madrid y 250 en las sucursales y demás dependencias.

Art. 89. Vencido el préstamo con garantía y no pidiendo el interesado la cancelación, se entenderá prorrogado tácitamente, si al Banco conviniere, por noventa días; y así sucesivamente en los futuros vencimientos, mientras la ley conserve su duración legal á la póliza.

En todo caso el prestatario deberá satisfacer al Banco el importe de los intereses devengados en cada uno de los vencimientos, sin lo cual no podrá tenerse por efectuada la prórroga de la operación.

Art. 90. Para valorar la garantía de los préstamos sobre efectos públicos ó valores comerciales, se tendrá presente no sólo la cotización oficial de aquellos valores, donde la haya, sino la verdadera estimación que en sí tengan; y los de las correspondientes á mercancías se obtendrán por los medios oficiales ó extraoficiales que se consideren más convenientes.

Art. 91. Las pastas de oro y las de plata que se den en garantía de préstamos, serán valoradas, á costa de sus dueños, por ensayadores competentes á juicio del Banco y á presencia de un empleado del mismo, que las acompañará en su traslación á éste.

Las monedas extranjeras se estimarán por su valor intrínseco.

Art. 92. Toda operación de préstamo ha de ser intervenida por Agente de Bolsa, Corredor de Comercio ó

Notario público, suscribiéndose por aquéllos la póliza correspondiente y levantándose acta notarial, cuando la operación se intervenga por Notario, donde conste la clase y numeración de los valores que la garanticen.

Art. 93. Para formalizar los préstamos, los interesados acompañarán los valores que ofrezcan en garantía ó los resguardos de depósito en el Banco de los mismos, suscribiendo además las pólizas, cuyos impresos timbrados se les facilitarán.

Art. 94. El Banco de España podrá hacer reconocer la legitimidad de las garantías por los medios que estime más eficaces.

Las sucursales y demás dependencias tendrán la facultad, cuando lo juzguen conveniente, de no dar por recibidos los títulos sino después de que, por su conducto, hayan sido reconocidos en Madrid, en la Dirección general de la Deuda pública, ó en los puntos en que pueda practicarse este reconocimiento, si se trata de valores industriales y mercantiles, á fin de asegurarse de su legitimidad.

La falta de reconocimiento, por cualquiera causa, puede suplirse con la firma de persona de crédito que salga garante de la legitimidad de los valores.

Art. 95. En los préstamos sobre conocimientos de embarque y mercancías, además de los documentos que señalan los estatutos, acompañarán los interesados un pagaré ajustado á los preceptos del Código de Comercio.

Art. 96. Los efectos que se den en garantía de préstamos, sólo se admitirán por un valor que no exceda de las cuatro quintas partes del precio corriente.

Los metales preciosos se admitirán por el 90 por 100 de su valor intrínseco.

Los conocimientos de embarque y resguardos de depósitos de mercancías se tomarán en garantía por el 50 por 100, como máximo, del precio corriente que alcancen en la plaza los efectos que representen.

Los interesados están obligados á mejorar la garantía si el precio baja la décima parte del tipo de admisión.

Art. 97. El Banco de España procederá respecto á ventas de garantías, cualquiera que sea su clase, con arreglo á lo que disponen los artículos 23 y 24 de los estatutos.

Art. 98. Los intereses correspondientes á cada préstamo se cobrarán por el Banco á su vencimiento, ó antes, si se liquidase aquél, con el mínimo de días de percepción de intereses que fije el Consejo de gobierno.

Art. 99. La oficina correspondiente llamará la atención de los Jefes, y éstos en su caso de la Comisión respectiva, sobre las alteraciones que ocurran en el precio de los valores que constituyan la garantía de los préstamos.

CAPÍTULO VII.

DE LOS CRÉDITOS CON GARANTÍA.

Art. 100. El Banco de España podrá abrir cuentas corrientes de crédito, con garantía de los efectos y valores á que se refiere el art. 17 de los estatutos, en las condiciones y por las cantidades que tengan á bien acordar.

El tipo máximo á que se admitirán estos valores será el mismo designado para los préstamos.

Art. 101. Toda operación de crédito con garantía de los efectos ó valores á que se refiere el artículo anterior, se formalizará mediante póliza que facilitará el Banco.

Art. 102. La admisión, reposición y venta de las garantías, y prórroga de la operación á su vencimiento, se regularán por lo que disponen los estatutos y este reglamento respecto á los préstamos.

El Consejo de gobierno determinará los intereses que hayan de abonarse en esta clase de operaciones y la comisión si lo estima oportuno.

Art. 103. Conforme al art. 21 de los estatutos, el Banco podrá abrir cuentas de crédito con garantía de letras aceptadas ó endosadas por tercero, ó de pagarés con dos firmas. En todo caso, el vencimiento de estos efectos no excederá de un año.

A medida que se verifique el cobro, se abonarán en la cuenta de crédito que garanticen, rebajando el importe de dicho crédito en la parte proporcional que corresponda. Los efectos que no sean realizados á su vencimiento, se devolverán en tiempo hábil al interesado, exigiendo el reembolso ó reduciendo el crédito, según proceda. Si en éste no hubiese saldo disponible, el interesado deberá entregar su importe ó sustituir con otros los efectos devueltos.

Art. 104. El plazo de estos créditos no excederá de noventa días, formalizándose en los documentos que al efecto facilitará el Banco, y en los cuales irán detalladas las condiciones de la operación.

Art. 105. El Consejo de gobierno determinará la proporción que haya de guardar la garantía de estos créditos con el importe por que se concedan.

Art. 106. También podrán abrirse créditos con garantía personal, mediante documento en que se obliguen, solidariamente, dos ó más personas de reconocida solvencia, al pago de las cantidades de que disponga el acreditado.

Estos créditos se abrirán por el plazo máximo de noventa días, formalizándose en iguales términos que los expresados en el art. 103 para los créditos con garantía de efectos comerciales.

Art. 107. El concesionario de una cuenta de crédito con garantía podrá disponer de su importe por medio de talones de cuenta corriente que le entregará el Banco, ó por otro que éste acuerde.

Art. 108. Las cuentas corrientes de crédito se regirán por el mismo tipo de interés fijado para los préstamos.

Si el interesado tiene á su favor un saldo en su cuenta superior al crédito concedido, no devengará intereses el exceso.

Las entregas que se hagan para estas cuentas, se conceptuarán como valor al siguiente día de efectuadas.

CAPÍTULO VIII.

DE LOS GIROS Y NEGOCIACIONES.

Art. 109. El Banco de España hará las operaciones de giro que aconsejen sus relaciones con el comercio y la banca, para llenar los fines de su instituto.

Las letras que al efecto se expidan, irán firmadas: en Madrid por el Jefe de Operaciones, y en sustitución de éste por el Jefe del Negociado de giros; en las sucursales y demás dependencias por el Director, Jefe de éstas ó el Jefe de Negociado encargado de este servicio, y en todo caso llevarán la toma de razón de la Intervención.

Las sucursales y demás dependencias solamente harán las operaciones de giro ó negociación con arreglo á las instrucciones que hayan recibido de la Administración central.

Art. 110. Conforme al art. 19 de los estatutos, el Banco de España podrá ceder y tomar en negociación los efectos sobre el extranjero que reúnan las condiciones legales, y teniendo en cuenta la solvencia de las firmas que los autoricen.

Art. 111. También podrá el Banco facilitar cartas de crédito sobre plazas del Reino y del extranjero, en las condiciones que el Consejo de gobierno determine.

CAPÍTULO IX.

DE LOS COBROS Y PAGOS POR CUENTA AJENA.

Art. 112. El Banco de España se encargará del servicio de cobros y pagos por cuenta ajena á los que tengan cuenta corriente abierta ó depósito constituido en el Banco ó sus dependencias, en las condiciones que estipule con los que lo soliciten y con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio sobre el contrato de comisión mercantil.

En el caso de no realizarse el servicio solicitado, los gastos que hayan podido ocasionarse serán satisfechos por el interesado.

TÍTULO III.

Del gobierno y de la administración del Banco.

CAPÍTULO PRIMERO.

DEL GOBERNADOR Y SUBGOBERNADORES.

Art. 113. Al Gobernador, en calidad de Presidente de la Junta general de accionistas y del Consejo de gobierno, le corresponde:

1.º Señalar la hora de las sesiones cuando no se halle determinada por el reglamento ó por acuerdos de la Junta ó Consejo en cada caso.

2.º Abrir las sesiones á la hora prefijada, y levantarlas, evacuados que sean los asuntos que en ellas hayan debido tratarse, ó si la Junta ó Consejo determinase suspender su deliberación y diferirla para otra sesión.

3.º Levantar, de su autoridad propia, la sesión de la Junta general ó del Consejo, siempre que no pueda restablecer el orden después de amonestar á los que lo alteren, y de haber adoptado para conservarlo las disposiciones convenientes.

4.º Dirigir la discusión, fijando los puntos á que deba contraerse, y conceder la palabra por su orden á los que la pidan.

5.º Autorizar con su firma las actas de las sesiones del Consejo y de las Comisiones que haya presidido, después de aprobadas, y las de las Juntas generales, formulados y aprobados que sean los acuerdos; y cumplir ó hacer que se cumplan éstos, fuera del caso en que use de la facultad de suspender su cumplimiento, con arreglo á los estatutos.

Art. 114. Sus atribuciones como Jefe superior de la administración del Banco son, además de las que se le señalan en el art. 37 de los estatutos, las siguientes:

1.ª Enterarse de toda la correspondencia que se reciba en el Banco, y acordar con los Subgobernadores y Jefe de Sección respectivo, su despacho, según la distribución de negocios que tenga hecha.

2.ª Enterarse de las circunstancias particulares de cada uno de los empleados y dependientes del Banco, para graduar su aptitud y la confianza que haya de dispensárseles, y disponer la separación de los que carez-

can de la primera ó no merezcan la segunda, en la forma prescrita por este reglamento, y que además acuerde el Consejo de gobierno.

3.ª Suspender el abono de sueldo hasta por un mes á los que cometan faltas que no merezcan una providencia más severa.

4.ª Asegurarse también de las cualidades de las personas que soliciten destino de entrada en el Banco, y elegir de ellos, conforme á los estatutos, para las plazas de libre disposición, los que ofrezcan más garantías de buen servicio.

5.ª Conceder licencias temporales, hasta por dos meses en un año, á los que las pidan con justa causa, limitando las que sean para asuntos propios al solo caso en que pueda suplirse su falta con otro ú otros empleados de los de planta del Establecimiento, y al percibo de medio sueldo en el primer mes y ninguno en el segundo.

En las licencias que conceda por enfermedad acreditada, sólo se abonará el sueldo íntegro en el primer mes, y la mitad en el segundo, á menos que el Consejo acordase en algún caso particular el abono de la totalidad.

6.ª Mantener en todos los actos del servicio las formalidades y el orden prescritos por cada uno de ellos, sin permitir la menor falta.

7.ª Vigilar muy particularmente sobre la seguridad de la Cartera y Cajas del Establecimiento, tomando las disposiciones que crea convenientes, y pidiendo en caso oportuno al Gobierno y Autoridades á quienes corresponda los auxilios que necesite.

8.ª Inspeccionar con frecuencia las dependencias del Banco, para asegurarse de la exactitud con que en ellas se hace el servicio, y muy particularmente los libros y registros de cuentas, á fin de evitar en éstas todo retraso y corregir á tiempo cualquiera otra falta.

9.ª Tomar frecuentes noticias de la situación mercantil de los Corresponsales del Banco, y de la clase y extensión de los negocios en que se ocupan, á fin de utilizar estos conocimientos en las relaciones que con ellos convenga mantener.

10. Cuidar de que en poder de los mismos Comisionados y Corresponsales no queden más fondos del Banco que los que se conceptúan necesarios.

11. Adquirir también conocimiento del estado de las casas de comercio de Madrid, de las provincias y de las principales plazas extranjeras, para poder apreciar la solvencia de las primeras y establecer con las demás las relaciones que puedan convenir al Banco.

12. Estar constantemente enterado del curso de los cambios con las plazas de comercio y observar las causas que puedan alterarlos.

13. Observar igualmente con atención suma la circulación de billetes, y el movimiento de las cuentas corrientes y depósitos, así como los sucesos políticos ó comerciales que puedan alterar la confianza pública, para tomar por sí, ó proponer oportunamente al Consejo, las precauciones ó medidas que crea convenientes para evitar conflictos al Banco, ó atenuar, cuando menos, sus efectos.

14. Cuidar, bajo su más estrecha responsabilidad, de que todas las obligaciones exigibles del Banco estén constantemente cubiertas con una suma en metálico nunca inferior

á la señalada por la ley, y con valores cuyo vencimiento no exceda de noventa días, y que reúnan las demás condiciones que prescriban los estatutos ó las leyes, sin perjuicio de aumentar la cantidad del numerario cuando sea conveniente.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA
Y BELLAS ARTES.

Subsecretaría.

Escuelas especiales.

En la Escuela de Veterinaria de Madrid se halla vacante la cátedra de Agricultura, Zootecnia, Derecho veterinario y Policía sanitaria, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales.

Y en virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, y en el artículo 13 del Real decreto de 27 de Julio último, se anuncia la provisión de dicha cátedra á concurso, al que podrán aspirar los Catedráticos numerarios excedentes por supresión ó reforma de asignatura análoga de las demás Escuelas de Veterinaria, y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1859.

Los aspirantes deberán dirigir sus solicitudes á esta Subsecretaría, acompañadas de las hojas de servicios, en el preciso término de quince días, contados desde el de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; teniendo entendido que serán excluidos del concurso los aspirantes cuyas solicitudes se reciban en el Registro general de este Ministerio después de transcurrido el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, y las Autoridades respectivas dispondrán que así se verifique desde luego, sin otro aviso que el presente.

Madrid 15 de Enero de 1901.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

Se hallan vacantes en los Institutos provinciales de segunda enseñanza de Canarias, Lugo, Palencia, Soria y Zamora, y en los locales de Baeza, Jovellanos de Gijón, y Mahón, las plazas de Profesor especial de Gimnástica, dotadas con la retribución anual de 1.000 pesetas, y con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, se anuncian á concurso entre Profesores de Gimnástica y excedentes de la suprimida Escuela Central de Gimnástica, con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Las solicitudes deberán dirigirse á esta Subsecretaría, abriéndose á este efecto un plazo improrrogable de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

2.ª Acompañarán á las solicitudes partida de bautismo ó del Registro civil, legalizada en debida forma si procediera del interesado, certificado del Registro general de penados del Ministerio de Gracia y Justicia, probatorio de no hallarse impedido de ejercer cargos públicos, y el título de Profesor de Gimnástica, ó en su defecto certificado de tener hechos y aprobados los ejercicios de reválida como Profesor de Gim-

nástica, de conformidad con el Real decreto de 14 de Octubre de 1896.

Podrán acompañar también cuantos documentos de méritos y servicios crean convenientes.

Los aspirantes especificarán en sus instancias el orden de preferencia de los establecimientos á que deseen ser destinados.

3.ª Se excluirán las instancias que llegaren al Registro general después del día siguiente al del término de la convocatoria.

4.ª Los aspirantes que sean Profesores interinos ó funcionarios públicos y los excedentes de la suprimida Escuela Central de Gimnástica bastará que acompañen á sus instancias hoja de servicios certificada y con la póliza correspondiente, sin cuyo requisito perderá su valor.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 16 de Enero de 1901.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

En la Escuela especial de Veterinaria de León se halla vacante, con anterioridad á la publicación del Real decreto de 27 de Julio último, la cátedra de Operaciones, Apósitos y Vendajes, Obstetricia, Procedimientos de herrado y forjado y reconocimiento de animales, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 27 de Julio de 1900.

Para ser admitido á la oposición se requiere: ser español, no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Veterinario ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Subsecretaría de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo además entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura el día que el opositor deba presentarse, sin cuyo requisito no podrá ser admitido á los ejercicios, según determina el art. 7.º del reglamento de oposiciones vigente.

Á los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga los expresados documentos y trabajos.

Según lo dispuesto en el art. 3.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 11 de Enero de 1901.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

(Gaceta del día 22 de Enero.)

DIPUTACIÓN DE PALENCIA.

Año de 1901.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO DE LA PROVINCIA.

Mes de Enero de 1901.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del reglamento para su ejecución. Real orden de 31 de Mayo de 1886 é instrucciones de 1.º de Junio del mismo año.

| Artículos | ARTÍCULOS. — Pesetas Cts. | TOTAL por capitulos. | |
|--|--|-------------------------|-------|
| | | Pesetas | Cts. |
| CAPÍTULO I.—Administración provincial. | | | |
| 1.º | Personal de la Diputación. | 5314 | » |
| 2.º | Material de sus dependencias. | 788 | » |
| 3.º | Comisiones especiales. | 171 | » |
| CAPÍTULO II.—Servicios generales. | | | |
| 1.º | Quintas. | 365 | » |
| 2.º | Bagajes. | 833 | » |
| 3.º | BOLETIN OFICIAL. | » | 2114 |
| 4.º | Elecciones. | 166 | » |
| 5.º | Calamidades. | 750 | » |
| CAPÍTULO III.—Obras públicas de caracter obligatorio. | | | |
| 1.º | Reparación y conservación de caminos. | » | » |
| 2.º | Travesía de carreteras. | » | » |
| 3.º | Cárcel modelo. | » | » |
| 4.º | Reparación y conservación de fincas. | » | » |
| CAPÍTULO IV.—Cargas. | | | |
| 1.º | Contribuciones y seguros. | 133 | » |
| 2.º | Pensiones. | 746 | » |
| 3.º | Empréstitos. | » | 901 |
| 4.º | Contratos. | » | » |
| 5.º | Deudas y censos. | 22 | » |
| CAPÍTULO V.—Instrucción pública. | | | |
| 1.º | Junta provincial. | 1190 | » |
| 2.º | Institutos. | » | » |
| 3.º | Escuelas Normales. | 250 | » |
| 4.º | Inspección de Escuelas. | » | 1461 |
| 5.º | Academias. | » | » |
| 6.º | Bibliotecas. | 21 | » |
| 7.º | Museos. | » | » |
| CAPÍTULO VI.—Beneficencia. | | | |
| 1.º | Atenciones generales. | 42 | » |
| 2.º | Hospitales. | 5521 | » |
| 3.º | Casas de Misericordia. | » | 20962 |
| 4.º | Casas de Expósitos. | » | » |
| 5.º | Casas de Maternidad. | 15399 | » |
| 6.º | Casas de Huérfanos y Desamparados. | » | » |
| CAPÍTULO VII.—Corrección pública. | | | |
| 1.º | Cárceles. | » | 2315 |
| 2.º | Establecimientos penales. | 2315 | » |
| CAPÍTULO VIII.—Imprevistos. | | | |
| Único. | Imprevistos. | 666 | » |
| CAPÍTULO IX.—Nuevos establecimientos. | | | |
| Único. | Fundación de nuevos establecimientos. | » | » |
| CAPÍTULO X.—Carreteras. | | | |
| 1.º | Subvención de carreteras. | 2293 | » |
| 2.º | Construcción de carreteras provinciales. | 3786 | » |
| CAPÍTULO XI.—Obras diversas. | | | |
| Único. | Obras diversas. | » | » |
| CAPÍTULO XII.—Otros gastos. | | | |
| Único. | Otros gastos. | 1005 | » |
| CAPÍTULO XIII.—Resultas. | | | |
| Único. | Obligaciones de presupuestos cerrados. | » | » |
| TOTAL GENERAL. | | » | 41776 |

En Palencia á 1.º de Enero de 1901.—El Contador de fondos provinciales interino, Eumenio Rodríguez.—V.º B.º—El Presidente, Santos Cuadros.

Sesión del día 15 de Enero de 1901.

La Comisión, conforme á lo prevenido en el art. 21 de la ley Provincial, acordó aprobar la presente distribución de fondos, importante cuarenta y un mil setecientas setenta y seis pesetas, y que se publique en el BOLETIN OFICIAL.—El Vicepresidente, Filiberto de Prado Salas.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

RECTIFICACIÓN.

Señalado el precio de *sesenta y cinco céntimos* á la ración de cebada de cuatro kilogramos para el suministro hecho de ésta durante el mes de Noviembre, y que había de servir de base para el abono de la facilitada en el de Diciembre último, según aparece inserto en el BOLETÍN OFICIAL de 26 de ese mes, plana 2.^a, columna 3.^a, padecióse una equivocación, que de no subsanarla, sobrevendrían perjuicios que deben evitarse.

Así, pues, de acuerdo esta Comisión con el Sr. Comisario de Guerra, fijan de nuevo el precio medio de dicho artículo y ración en *ochenta y cinco céntimos*, por ser éste el que resulta de los datos facilitados por los Ayuntamientos, publicándose en el predicho BOLETÍN á los efectos oportunos.

Palencia 25 de Enero de 1901.—El Vicepresidente, Filiberto de Prado Salas.—El Comisario de Guerra, Juan Alonso Fernández.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Antonio Casas Criado, Juez de instrucción de Palencia y su partido.

Por el presente se cita y llama á Bonifacio Rey, de oficio carretero, que se hallaba establecido en esta Ciudad, en la Avenida de Casado del Alisal, de cuyo punto se ausentó en el mes de Diciembre último, y á un tal Fernando Maximino, vendedor de quincalla en ambulancia, y que actualmente se decía andar vendiendo los géneros en un carro de varas por el Valle de Esgueva, y hoy ambos de ignorado paradero, para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado, Barrionuevo, número doce, con el fin de recibirles declaración en el sumario que estoy instruyendo por estafa á Pedro Antonio de la Fuente Morón, vecino de Arnedo.

Dado en Palencia á veintidos de Enero de mil novecientos uno.—Antonio Casas.—P. M. de S. S.^a, Isidoro Páramo.

Juzgado de primera instancia de Baltanás.

Cédula de citación.

Por la presente se cita á dos quinquilleros ó vendedores ambulantes que en la noche del veintisiete de Diciembre último pernoctaron en la posada de Petra Carazo Ausín, vecina de Villaviudas, y cuyos nombres y apellidos se ignoran, pero que son sus señas las de uno de ellos alto y delgado, moreno, sin bigote; que viste pantalón de pana negro ó color de café, chaqueta de paño y una boina á la cabeza, representando de veinticinco á treinta años de edad; y las del otro más bajo y grueso que el anterior; el cual viste igual clase de pantalón y chaqueta, con boina á la cabeza y representa próximamente la misma edad, á quienes acompañaban sus mujeres con dos niños como de ocho á nueve meses de edad el uno y de dos á dos años y medio el otro, ambos vestidos de corto, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente cédula en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezcan indicados sujetos y sus mujeres ante

este Juzgado de instrucción á prestar declaración en causa que se sigue sobre robo de géneros de comercio, aperebidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Baltanás 21 de Enero de 1901.—El Actuario, Licenciado Ramón Paz.

Juzgado de primera instancia de Santander.

Don Eladio Gómez Calderón, Juez de instrucción de Santander.

Por el presente se hace saber: Que el día catorce de Febrero próximo y hora de las once se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

1.^a Una tierra en término de San Martín de los Herreros, al sitio de la Cuesta Prado, de cabida de una hectárea y seis áreas; linda Saliente Remigio Polanco, Mediodía Clemente Ibáñez, Norte Pedro Bustamante y Poniente Estéban Redondo.

2.^a Otra tierra en dicho término, sitio Sanjón, de treinta áreas; linda Mediodía Pablo Robledo, Saliente Alejandro Sierra y Poniente Evaristo Arenas.

3.^a Otro terreno en término del pueblo de Ventanilla, sitio de los Abagos, de una hectárea y seis áreas; linda Saliente Eugenio García, Mediodía Buenaventura Diez, Poniente Eugenio Peral y Norte Toribio Gil.

4.^a Otra en término de San Martín, de treinta áreas; linda Saliente Isidora Sardina, Mediodía la misma, Poniente Manuel Pérez y Norte Isidora Sardina.

La subasta será simultánea en el Juzgado de instrucción de Cervera de Río-Pisuerga y en el de Santander, por el precio de doscientas veintiseis pesetas, en un solo lote; se hace saber que no existen títulos de propiedad y el comprador subsanará este defecto por su cuenta y como lo estime conveniente; el que quiera tomar parte en la subasta deberá consignar el diez por ciento del tipo de la misma y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicha tasación; la aprobación del remate se hará por el Juez de instrucción de Santander, visto el resultado de las dos subastas. Los documentos y antecedentes obran en la Secretaría de D. Jesús Enliso, de Santander, Méndez Núñez, 13, 4.^o Y procede de ejecución de sentencia dictada contra Juan Sardina Luis, en causa que se le siguió por lesiones y amenazas y otros.

Santander dieciseis de Enero de mil novecientos uno.—Eladio Gómez Calderón.—P. S. M., Jesús Enliso.

Juzgado municipal de Carrión de los Condes.

Don Benigno de la Fuente, Secretario del Juzgado municipal de Carrión de los Condes.

Certifico: Que en el juicio verbal civil de que se hará mérito, seguido en este Juzgado, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen á la letra:

Encabezamiento.—En la ciudad de Carrión de los Condes á dieciseis de Enero de mil novecientos uno, el Señor D. Heliodoro de Barbáchano, Juez municipal de la misma, en el juicio verbal civil que pende en este Juzgado, entre partes, de la una como demandante D. Andrés San Millán San Millán, mayor de edad, comerciante y vecino de esta Ciudad, y de la otra como demandado D. Higinio Merino Isla, relojero y vecino de

Zamora, sobre reclamación de pesetas; y

FALLO: Que debo condenar y condeno á D. Higinio Merino Isla, vecino de Zamora, á que en término de tercero día satisfaga á D. Andrés San Millán y San Millán la cantidad de veinticinco pesetas como por vía de perjuicios causados, y á que le devuelva en igual término el reloj universal que obra en poder del Sr. Merino, y entréguese á éste los cinco relojes que obran depositados en este Juzgado, con imposición de todas las costas al referido D. Higinio Merino. Así por esta mi sentencia, que además de notificarse en extrados del Juzgado por la rebeldía del demandado, en la forma que establecen los artículos doscientos ochenta y dos y siguientes de la ley, se inserte el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á no ser que se pida la notificación personal á la parte rebelde, lo pronuncio, mando y firmo.—Heliodoro de Barbáchano.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Heliodoro de Barbáchano, Juez municipal de esta Ciudad, estando en audiencia pública en el día de hoy. Carrión de los Condes dieciseis de Enero de mil novecientos uno, de que certifico y de haber durado el acto dos horas.—Benigno de la Fuente.

Concuerda literalmente lo inserto con su original, á que me remito. Y en cumplimiento de lo que está mandado, produzco el presente visado por el Sr. Juez municipal y sellado con el del Juzgado en Carrión de los Condes á veinticuatro de Enero de mil novecientos uno.—Heliodoro de Barbáchano.—Benigno de la Fuente.

Ayuntamiento constitucional de Quintana del Puente.

Acordado por los individuos del gremio voluntario de todas las especies sujetas al impuesto de consumos, hacer efectiva la cantidad que se han obligado á satisfacer por cupo y recargos en el año actual de 1901 por repartimiento vecinal entre los agremiados, y confeccionado el proyecto de dicho reparto por la Junta repartidora, con las formalidades que previene el reglamento para el vecinal, queda expuesto aquél al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, de sol á sol, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, durante los cuales podrán examinarle los contribuyentes y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, ya sean por escrito ó verbales en el acto del juicio de agravios que tendrá efecto ante la repetida Junta en la Sala de Actos de este Ayuntamiento á las once de la mañana del siguiente día de expirar el plazo de exposición de dicho reparto.

Quintana del Puente 24 de Enero de 1901.—El Alcalde, Felipe Moreno.—P. S. M., Nazario Santos.

Ayuntamiento constitucional de Villamediana.

Terminados por los Síndicos representantes del gremio de consumos pertenecientes al grupo de líquidos, lo mismo que por la Junta municipal, los repartimientos que por dicho concepto corresponden al

año corriente, se hallan de manifiesto dichos proyectos en la Secretaría de este Ayuntamiento durante ocho días hábiles, de sol á sol, según previene el art. 309 del reglamento vigente, durante cuyo plazo, que se contará desde el día en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, pueden examinarles los contribuyentes y exponer las reclamaciones que estimen oportunas, lo cual pueden hacer también verbalmente en el acto del juicio de agravios, en el día tan pronto termine dicho plazo.

Villamediana 22 de Enero de 1901.—El Alcalde, Gregorio Miguel.

Ayuntamiento constitucional de Tabanera de Valdivia.

Terminado el repartimiento de consumos para el año de 1901, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez días hábiles, advirtiéndose que el día 5 del próximo Febrero á las diez de la mañana se reunirá la Junta en la Casa Consistorial al objeto de oír las reclamaciones verbales que se hagan y resolver éstas y las que por escrito se hubieren presentado, todo conforme está prevenido en el reglamento vigente.

Tabanera de Valdivia 20 de Enero de 1901.—El Alcalde, Lorenzo Puebla.

Ayuntamiento constitucional de Paredes de Nava.

Don Ramón Gallego Cuadrillero, Alcalde accidental del Ayuntamiento de esta villa de Paredes de Nava.

Hago saber: Que en conformidad á lo prevenido en el caso 5.^o del art. 40 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, han sido comprendidos en el alistamiento formado en esta villa para el correspondiente al año actual los mozos que al final se expresan, é ignorándose su actual residencia, así como la de sus padres, cuya ausencia data más de diez años, se les cita para que el día 27 del corriente mes y hora de las once comparezcan al acto de la rectificación en la Casa Consistorial, pues de no hacerlo así se acordará su exclusión por analogía á lo dispuesto en la regla 4.^a del art. 88 de la citada ley.

Mozos que se citan, como naturales de Paredes de Nava.

Benito Herrero Milán, hijo de Benito y María, nació el 12 de Enero de 1881.

José N. Iglesias, hijo de María, nació en 11 de Febrero de 1881.

Paredes de Nava 24 de Enero de 1901.—Ramón Gallego.

Ayuntamiento constitucional de Reinoso.

Formado por los Señores repartidores el repartimiento de encabezamiento gremial voluntario para hacer efectivos los cupos del impuesto de consumos señalados á esta villa para el presente año, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á los efectos legales.

Reinoso 22 de Enero de 1901.—El Alcalde, Eleuterio Marín.